

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 2810/1973, de 2 de noviembre, por el que se crea, con carácter de residente, la Embajada de España en los Emiratos Arabes Unidos.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se crea, con carácter de residente, la Embajada de España en los Emiratos Arabes Unidos.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se nuplitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
LAUREANO LOPEZ RODO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2911/1973, de 9 de noviembre, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de leche fresca.

La situación coyuntural del mercado interior aconseja suspender por un plazo de tres meses el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de leche fresca, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de leche fresca, mediante la reducción del correspondiente tipo impositivo en el porcentaje que se señala:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
74.01	Leche fresca	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación a la citada mercancía cuando se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—El presente Decreto será de aplicación a las importaciones realizadas desde el día veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

ORDEN de 19 de noviembre de 1973 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico 1973, en relación con los gastos públicos.

Ilustrísimos señores:

La regulación de las operaciones sobre contabilidad de los gastos públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo, concretando fechas de señalamiento de haberes, hacen necesario diciar las oportunas instrucciones en armonía con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 23 de noviembre.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1. Concesión automática de consignaciones.

1.1. Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas Ordenaciones para que estas oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

2. Señalamiento de haberes en el mes de diciembre.

2.1. Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5 del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación de Hacienda que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el número 6 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificada por la de 29 de noviembre del mismo año, sobre mecanización de la contabilidad de los gastos públicos.

2.2. Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente el día 22, fecha que se señala para el pago de estas obligaciones. Para ambas percepciones se expedirá un solo libramiento, siempre que sea con cargo a un mismo concepto presupuestario.

Los haberes pasivos ordinarios y la mensualidad extraordinaria podrán abonarse simultáneamente a partir del día 18.

3. Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre.

3.1. Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año las Ordenaciones de Pagos civiles y militares, a partir del día 28, no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacienda. No obstante, las citadas Ordenaciones continuarán expidiendo los oportunos mandamientos a partir del primer día hábil del mes de enero siguiente.

3.2. Asimismo, el día 31, las Tesorerías de Hacienda no satisfarán libramientos que den lugar a pagos con cargo a la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los libramientos pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1974.

3.3. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá autorizar, en casos especiales, que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas mencionadas anteriormente.

4. Prevenciones sobre cantidades a justificar.

4.1. Los mandamientos de pago «a justificar» expedidos con cargo a los créditos del presupuesto de gastos del presente ejercicio de 1973 deberán obrar en poder de las Ordenaciones de Pagos civiles y militares antes del 20 de diciembre. Durante el año 1974 no podrá expedirse esta clase de mandamientos con cargo a créditos del año 1973.

5. Expedición de mandamientos de pago y demás documentos contables

5.1. En las Ordenaciones de Pagos civiles y militares.

5.1.1. Las Ordenaciones de Pagos civiles y militares, así como las regionales o departamentales y las Delegaciones de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 23 de noviembre, seguirán tramitando, con aplicación al ejercicio 1973 y por servicios del indicado año, los documentos contables «A», «D», «AD» y «ADOP» hasta 15 de enero de 1974.

5.1.2. Los documentos «O», «P» y «OP» por obligaciones pendientes de 1973 continuarán tramitándose sin interrupción alguna y aplicación al ejercicio de 1973 hasta el 31 de enero de 1974, salvo lo que se previene en el número 4 de esta Orden.

5.1.3. Los documentos contables «P» que se expidan a partir de 1 de febrero con imputación a obligaciones pendientes del Presupuesto de 1973, que, en virtud de lo establecido en el Decreto 2903/1971, de 23 de noviembre, comprende los doce meses del período anual de 1973 más el mes de enero siguiente, serán considerados como resultados del citado Presupuesto y se conta-

bilizarán por las Ordenaciones Centrales de Pagos en la cuenta especial, con referencia a cada ejercicio presupuestario por las obligaciones contraídas, cuyos mandamientos de pago se hallen pendientes en fin de enero de 1974.

5.1.4. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles, las Ordenaciones regionales o departamentales y las Delegaciones de Hacienda, al cursar a la Ordenación Central respectiva los documentos contables con imputación al ejercicio 1973, en el periodo comprendido entre el 1 al 31 de enero de 1974, estamparán sobre los documentos, en lugar destacable, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1973».

5.2. Los documentos contables que se expidan durante el periodo de ampliación habrán de reunir en cada caso las condiciones establecidas por el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre. Este es:

a) Los «A», «D» y «AD» se referirán a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas hasta el 31 de diciembre de 1973.

b) Los «O», «P» y «OP» corresponderán a adquisiciones, construcciones o servicios en general que se hayan realizado, asimismo, hasta 31 de diciembre de 1973.

c) Los «ADOP» cumplirán todos los requisitos enumerados en los apartados a) y b) anteriores.

Los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración del Estado cuidarán muy especialmente el cumplimiento de estas normas, a cuyo efecto podrán reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios y efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos precisos en cada caso.

La Intervención General de la Administración del Estado podrá acordar que se realice la intervención de la inversión, con el objeto de comprobar que las adquisiciones, construcciones o servicios a que se refieren los documentos «O», «P», «OP» u «ADOP» expedidos durante el periodo de ampliación, se han efectuado antes de 1 de enero de 1973, designando al efecto al personal facultativo necesario, cuando dicha comprobación requiera la posesión de conocimientos técnicos.

6. Anulación de saldos presupuestados, autorizaciones, disposiciones y obligaciones.

6.1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, al finalizar las operaciones de 15 de enero de 1974, las Ordenaciones Centrales de Pagos expedirán un documento contable «CG» por el importe del saldo de autorizaciones existentes en aquella fecha en cada concepto presupuestario.

6.2. Análogamente, al terminar las operaciones del día 31 de enero de 1974, las Ordenaciones Centrales de Pagos expedirán un documento contable «CP» por el importe del saldo de disposiciones que en la indicada fecha pueda existir en cada concepto presupuestario.

6.3. El saldo del Presupuesto que pueda resultar, una vez contabilizados los documentos «CG» y «CP» a que se refieren los apartados anteriores, será anulado, conforme al artículo 41 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

7. Relaciones nominales de acreedores.

7.1. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles formarán una relación nominal de acreedores, clasificada por conceptos presupuestarios, artículos y capítulos, en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas que en 31 de enero no hubiere sido ordenado su pago.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos—Subdirección General del Tesoro— antes del día 15 de febrero siguiente.

7.2. Las Ordenaciones de Pagos militares confeccionarán igualmente una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, artículos y capítulos, por todas las obligaciones contraídas y pendientes de ordenar su pago en 31 de enero.

Un ejemplar de la citada relación se remitirá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Subdirección General del Tesoro, antes del 15 de febrero siguiente.

7.3. Dos ejemplares de las referidas relaciones se unirán por las Ordenaciones Centrales a las cuentas definitivas de gastos que se remiten a la Intervención General de la Administración del Estado, a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrezcan dichas cuentas.

8. Resultados de 1973.

8.1. Las Ordenaciones de Pagos dispondrán automáticamente, en 1 de febrero de 1974, como anticipo de consignación, de una

cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas pendientes de pago en 31 de enero y detalladas en las relaciones nominales de acreedores por Resultados de 1973.

8.2. Los mandamientos expedidos a partir de 1 de febrero de 1974 por obligaciones pendientes de pago en 31 de enero y, como tales, comprendidos en la relación nominal de acreedores por Resultados de 1973, serán contabilizados en las Ordenaciones en la cuenta de «Obligaciones contraídas y pendientes de ordenar pagos», a que se refiere el número 7.5 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificada por las de 26 y 27 de diciembre de 1963, teniendo en cuenta la modificación de fechas establecidas en el Decreto 2903/1971.

En los citados mandamientos se estampará el cajetín con la inscripción de «Resultas 19...» y contendrán, además, los datos precisos para identificarlos con la relación nominal de acreedores.

9. Vigencia de los mandamientos de pago.

9.1. Los mandamientos expedidos en su día con imputación al ejercicio 1973, que no hayan sido satisfechos en 31 de enero de 1974, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin, las Tesorerías de Hacienda conservarán en su poder los citados mandamientos que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos a las Ordenaciones pero estampando sobre los mismos, y en lugar destacado, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1973», que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de 1 de enero con aplicación al ejercicio 1974.

9.2. Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los mandamientos que se encuentren pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, de las Ordenaciones respectivas las aclaraciones pertinentes.

10. Cuenta de libramientos a pagar.

10.1. Conforme se determina en el apartado 3.2.6 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962 y Circular conjunta número 1/1967, de 18 de enero, de la Intervención General de la Administración del Estado y de la entonces denominada Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, los saldos de las cuentas «Libramientos a pagar» en 31 de diciembre de 1973 se justificaran con relaciones de los pendientes de pago en la citada fecha y con el detalle siguiente:

Primera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos civiles.

Segunda relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Ejército.

Tercera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos de Marina.

Cuarta relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Aire.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por secciones, capítulos, artículos y conceptos con el siguiente detalle por columnas: Aplicación presupuestaria, número de mandamiento, importe y total por sección.

Cada sección ira clasificada en los grupos siguientes:

- 1) Mandamientos del ejercicio 1974.
- 2) Mandamientos del ejercicio 1973.
- 3) Mandamientos del ejercicio 1971.
- 4) Mandamientos del ejercicio 1970.
- 5) Mandamientos del ejercicio 1969 y anteriores no incurridos en prescripción.
- 6) Mandamientos incurridos en prescripción.

Para la inclusión en cada grupo se tendrá en cuenta el año en que fueron contabilizados en las Ordenaciones de Pagos.

Dentro de cada grupo se distinguirán tres subgrupos en los que se clasificarán los libramientos en atención a que, dentro del año de contabilización, se hubiesen expedido con cargo al Presupuesto corriente, al periodo de ampliación del Presupuesto inmediato anterior o a Resultados.

Para los casos especiales que puedan presentarse en la referida clasificación se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en los números 5 y 6 de la Circular conjunta número 1/1967, de 18 de enero.

A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo, en el que se detalle únicamente el número de sección y su importe, que se totalizará al final para determinar el importe de los mandamientos.

10.2. De las relaciones a que se refiere el apartado anterior se remitirá un ejemplar a la Dirección General del Tesoro y Pa-

supuestos. Ordenación de Pagos. Otros dos ejemplares se unirán a la cuenta de Obligaciones Diverseas de diciembre, como justificante de la misma.

11. Créditos a disposición de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

11.1. Al objeto de que el saldo de la cuenta de Financiación de Planes Provinciales en 1 de enero próximo permita la expedición de mandamientos para efectuar el pago de las certificaciones de obras ejecutadas durante el cuarto trimestre de 1973, dentro de los créditos autorizados, durante el mes de diciembre se expedirán los oportunos mandamientos «OP» por la cuantía necesaria para evitar posibles demoras en el cumplimiento de estas obligaciones.

12. Incorporaciones de crédito durante el mes de enero.

12.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 2903/1971, por los reintegros habidos durante el último trimestre de 1973 podrán solicitarse y acordarse incorporaciones de crédito hasta el 15 de enero de 1974, con aplicación al presupuesto de origen.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2912/1973, de 2 de noviembre, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Universidad de la Iglesia de Deusto.

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, en aplicación del párrafo segundo del artículo treinta y uno del Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo segundo de dicho Convenio, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen efectos civiles equiparados a la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), conforme al régimen del artículo sexto del Convenio suscrito entre la Santa Sede y el Estado español de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, a los estudios cursados en el Instituto de Economía de la Empresa de la Universidad de la Iglesia de Deusto (Bilbao).

Artículo segundo.—Se concede un plazo de tres meses para que por la Universidad de la Iglesia de Deusto se dé cumplimiento a las prescripciones de los números seis y siete del artículo quinto del Convenio sobre Régimen de Protección Escolar y Régimen Corporativo Estudiantil.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo octavo del Convenio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

El vigente Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas, aprobado por Decreto de 27 de enero de 1958, por la época en que fué dictado, sólo contempla la industria del gas producido en fábricas mediante destilación de la hulla y para ser utilizado en su casi totalidad para usos domésticos.

Desde dicha fecha, la industria de gas manufacturado ha experimentado importantes innovaciones tecnológicas, utilizando, en general, naftas como materia prima. Por otra parte, la utilización de gases licuados del petróleo, propano y butano, ha experimentado un gran desarrollo, especialmente en usos domésticos, y actualmente se está extendiendo a usos industriales. Por último, y siguiendo la tendencia de los países que tienen un mayor desarrollo económico, se ha introducido el gas natural, tanto en usos domésticos como industriales.

Por todo ello se hace necesario actualizar el citado Reglamento, poniendo sus preceptos de acuerdo con la situación presente y futura del sector y agilizando y simplificando en la medida posible la normativa que regula la función de ordenación, intervención y vigilancia que le compete al Ministerio de Industria, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de doce de abril de mil novecientos veinticuatro y en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

En consecuencia, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles que se acompaña al presente Decreto.

Artículo segundo.—Quedan derogados el Reglamento del Servicio Público de Suministros de Gas, aprobado por Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis y la Orden del Ministerio de Industria de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto por este nuevo Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO PUBLICO DE GASES COMBUSTIBLES

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 12 de abril de 1924 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, corresponde al Ministerio de Industria la regulación en la industria de los gases combustibles, en lo relativo a régimen de concesiones y autorizaciones, obligaciones y responsabilidades, preceptos técnicos y de seguridad, condiciones de suministro, tarifas y contratación, aparatos de medida y su verificación, equidad en la facturación, fraudes, sanciones y recursos, según la normativa que establece el presente Reglamento.

Art. 2.º A efectos del presente Reglamento, los términos que en el mismo se expresan, se definirán como sigue:

Gas

Es cualquier fluido que se utilice como combustible y se encuentre en estado gaseoso a la presión de 760 milímetros de columna de mercurio y temperatura de 15º C.

Características del gas

Son las que fundamentalmente le definan, tales como composición química, poder calorífico, densidad, humedad y características de la combustión, en determinadas condiciones de presión y temperatura.